

**INFORME SECRETARIAL** Al despacho de la señora Juez para estudio de la demanda, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veintidós de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **LUIS ALFONSO RONDON SALCEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIELA PEDRAZA CARVAJAL**, observa el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 523 y s.s. del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:

-El poder allegado con el escrito de demanda no cumple lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 como tampoco cuenta con nota de presentación personal del despacho, oficina judicial de apoyo o notario, conforme al inciso segundo del artículo 74 CGP.

-El único inmueble relacionado como activo no fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, si no con anterioridad a ella, por ende deberá aclararse si lo que se inventaría es la recompensa derivada de la inversión que hizo la sociedad conyugal sobre el predio de la demandada, debiendo explicar en tal evento cuando se realizó la construcción en el terreno, si tal construcción fue declarada, y cual fue el costo de la inversión realizada para su realización.

-Solicita como medida cautelar el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias y CDTs, sin embargo no inventaría los depósitos de dinero, indicando el número de la cuenta bancaria, o la referencia del cdt, como el valor estimado de las sumas depositadas, labor que corresponde a la accionante, advirtiéndole que los dineros a inventariar deben haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y no posterior a ella, encontrando que la misma fue disuelta por providencia del 26 de junio de 2015, por ende debe proceder a inventariar tales dineros con las especificaciones indicadas, o desistir de las medidas cautelares que se suplica respecto de los mismos.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **INADMITIR** el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **LUIS ALFONSO RONDON SALCEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIELA PEDRAZA CARVAJAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444a3f9e4ea882b172b3dfbad278889178609657dc0025084664da877625640**

Documento generado en 22/08/2022 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>